



**RESOLUCIÓN No. 047 de 2019**

(12 de abril de 2019)

*"Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.958 y se declara la terminación del proceso No. 2012-036"*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009, ordenó al señor WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.958, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2009-0077<sup>1</sup>.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012<sup>2</sup>.

Que se libró mandamiento de pago contra WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA mediante Resolución No. 61 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios<sup>3</sup>.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013<sup>4</sup>.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN<sup>5</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna<sup>6</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 a 6  
<sup>2</sup> Folio 11  
<sup>3</sup> Folio 12  
<sup>4</sup> Folio 19  
<sup>5</sup> Folios 20 a 22  
<sup>6</sup> Folio 23  
<sup>7</sup> Folios 24 a 25

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN<sup>8</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor<sup>9</sup>.

Que mediante Resolución No. 017 de fecha 20 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran<sup>10</sup>.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo el día 07 de junio de 2016<sup>11</sup>.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN<sup>12</sup>.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas<sup>13</sup>. Reposo en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor<sup>14</sup>.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN<sup>15</sup>.

Que mediante Auto No. 061 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN<sup>16</sup>.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno<sup>17</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores<sup>18</sup>. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos<sup>19</sup>.

Que mediante auto No. 164 de 22 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 017 de 20 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario<sup>20</sup>.

<sup>8</sup> Folio 26

<sup>9</sup> Folios 28 a 31

<sup>10</sup> Folios 33 a 34

<sup>11</sup> Folio 36

<sup>12</sup> Folios 37 a 38

<sup>13</sup> Folio 39

<sup>14</sup> Folio 41

<sup>15</sup> Folio 35

<sup>16</sup> Folio 43

<sup>17</sup> Folio 45

<sup>18</sup> Folios 46 a 47

<sup>19</sup> Folio 48

<sup>20</sup> Folios 49 a 50

Que mediante Auto No. 165 de 22 de octubre de 2018 se decretó el embargo de bienes inmuebles y productos bancarios que se encontraran a nombre del señor López Parra. Y se ordenó oficiar al Banco de Bogotá para lo pertinente<sup>21</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-630450-1500 de 24 de octubre de 2018, se solicitó al Banco de Bogotá el embargo de los productos bancarios de titularidad del deudor<sup>22</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-622815-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles<sup>23</sup>. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-597595-1500 de 25 de octubre de 2018, la citada entidad indicó que el deudor no registraba como propietario de bienes inmuebles<sup>24</sup>.

Que el día 20 de noviembre de 2018, fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor, la Resolución No. 017 de 20 de octubre de 2015<sup>25</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-656063-1500 de 22 de noviembre de 2018, el Banco de Bogotá informó que se procedió a registrar la medida de embargo sobre los productos bancarios de titularidad del deudor. sin embargo, no presentaban saldos. Además, registran embargos pendientes y se tendrían en cuenta según orden de radicado<sup>26</sup>.

Que mediante Auto No. 260 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA<sup>27</sup>. El citado auto fue notificado al deudor por aviso en la página web del ICBF el día 17 de diciembre de 2018<sup>28</sup>.

Que mediante Auto No. 306 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN<sup>29</sup>.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas y ACEMB<sup>30</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores<sup>31</sup>.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno<sup>32</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número E-2019-013303-1500 de 14 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja remitió constancia de ejecutoria de la sentencia de 20 de noviembre de 2009. La citada providencia quedó ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2009<sup>33</sup>.

<sup>21</sup> Folio 51

<sup>22</sup> Folio 52

<sup>23</sup> Folio 53

<sup>24</sup> Folios 58 a 59

<sup>25</sup> Folios 60 a 61

<sup>26</sup> Folio 65

<sup>27</sup> Folio 68

<sup>28</sup> Folio 72

<sup>29</sup> Folio 73

<sup>30</sup> Folios 75 a 76

<sup>31</sup> Folios 77 a 78

<sup>32</sup> Folio 79

<sup>33</sup> Folios 80 a 81

Que con Auto No. 019 de 11 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad<sup>34</sup>. El citado auto fue notificado al deudor por aviso en la página web del ICBF el día 22 de febrero de 2019<sup>35</sup>.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 12 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital<sup>36</sup>.

### CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto.

Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: *"1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses"*.

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: *"La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro."*

<sup>34</sup> Folio 82

<sup>35</sup> Folios 86 a 88

<sup>36</sup> Folio 90

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para "suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo" y asimismo consigna las causales para tal efecto como: "siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses".

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: i) "Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares."

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia de 20 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja<sup>37</sup>, por medio de la cual se ordenó al deudor el pago de la prueba de ADN, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 61 de 12 de septiembre de 2012, se realizó por aviso en el diario el Nuevo el día 31 de diciembre de 2013<sup>38</sup>. No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor, reposa en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos "cerrado" y "no existe número". Por tanto, se colige que en el transcurrir del proceso, incluso a la fecha, no se ha tenido noticias del deudor ni logrado su ubicación y comparecencia dentro de las actuaciones procesales.

Finalmente, y atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que, pese a las investigaciones de bienes realizadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares, por lo que no existe respaldo de garantía alguna.

En consecuencia, toda vez que transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2019 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

<sup>37</sup> La cita sentencia quedo ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2009

<sup>38</sup> Folio 19

Que de conformidad con certificación de 12 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN** de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.958**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 13 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-036 que se adelanta en contra de **WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.182.958**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

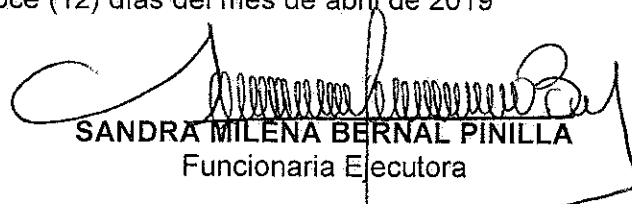
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

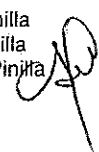
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril de 2019



**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



4272

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
**Cecilia De la Fuente de Lleras**  
**Regional Boyacá**  
**Grupo Jurídico**



**El futuro es de todos** Gobierno de Colombia

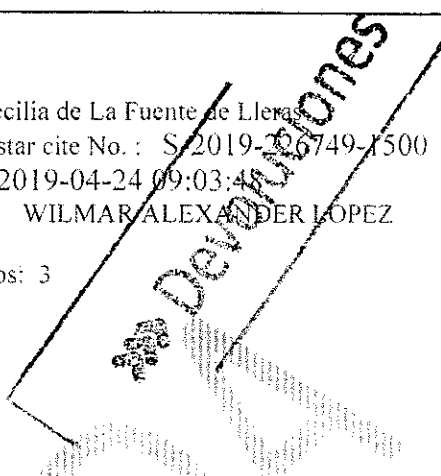
**REMITENTE**  
Nombre Razón Social:  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
Código Postal:  
Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Departamento: BOYACÁ  
Código Postal:  
Enviar a: RA11140262000

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA  
Dirección: Carrera 17 No. 18-71  
Ciudad: Tunja  
Departamento: BOYACÁ  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
Código de Documento:

Dr  
**WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA**  
Carrera 17 No. 18-71  
Tunja

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S/2019-36749-1500  
Fecha: 2019-04-24 09:03:44  
Enviar a: WILMAR ALEXANDER LOPEZ PARRA  
No. Folios: 3



**Ref.: Resolución No. 047 de 2019**

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 047 de 12 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-036.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA**  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla  
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2			
Fecha	25	ABR	2019	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Pedro Olarte		Nombre del distribuidor:		
C.C.	1006633044		C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:	de la BSS sigor casa sin placa		Observaciones:	de ocupada usigor 18-73	



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98  
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080